

Dictamen Núm. 94/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de marzo de 2026 -registrada de entrada el día 18 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de los planes de autoprotección del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de decreto se encabeza con un preámbulo que se abre con la referencia a la normativa estatal relativa al Sistema Nacional de Protección Civil, advirtiendo que los planes de autoprotección “deberán ser inscritos en un registro administrativo”.

Posteriormente, recuerda que la Comunidad Autónoma “tiene la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, en la materia de protección civil, según lo dispuesto en el artículo 11.12 del Estatuto de Autonomía del Principado de

Asturias” y que la Ley del Principado de Asturias 1/2013, de 24 de mayo, de Medidas de Reestructuración del Sector Público Autonómico, creó el organismo autónomo Servicio de Emergencias del Principado de Asturias “como el organismo gestor de los servicios de atención de llamadas de urgencia y emergencia a través del número 112, de protección civil y de extinción de incendios y salvamentos, en el ámbito territorial del Principado de Asturias”, señalando que “mediante el presente decreto se regula el Registro electrónico de planes de autoprotección del Principado de Asturias, que dispondrá de los datos actualizados de los planes de autoprotección inscritos”.

Finalmente, afirma que la norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su tramitación se dio cumplimiento a lo previsto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés, que “se ha sometido al trámite de información pública, posibilitando la participación de los potenciales destinatarios en dicha tramitación” y que “se ha emitido informe por el Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias”.

La parte dispositiva consta de siete artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 se refiere al objeto de la norma.

El artículo 2 se dedica a la finalidad del Registro.

El artículo 3 aborda la naturaleza, dependencia y carácter del Registro.

El artículo 4 regula el ámbito de lo inscribible.

El artículo 5 desarrolla las clases de asientos registrales y su contenido.

El artículo 6 se refiere al procedimiento de inscripción.

El artículo 7 establece el procedimiento de modificación y cancelación.

La disposición transitoria dispone que “Las personas titulares de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del presente decreto y que ya tuvieran concedida la correspondiente licencia, permiso o autorización o, en su

caso, hubieran presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, deberán solicitar su inscripción en el registro en el plazo de 6 meses desde la fecha de entrada en vigor del presente decreto”.

La disposición final primera habilita al titular de la consejería competente en materia de protección civil y emergencias “para dictar cuantas disposiciones considere convenientes en desarrollo del presente decreto, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución”.

La disposición final segunda dispone que el decreto entrará en vigor “a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

Obra en el expediente una diligencia expedida por la Jefatura del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, en la que se deja constancia de que, entre el 21 de junio y el 5 de julio de 2024, el proyecto “ha estado sometido a consulta pública previa dentro del portal AsturiasParticipa”.

Por Resolución de la, a la sazón, Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, de 3 de febrero de 2025, se inicia el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

Figuran, entre la documentación remitida, tanto la memoria justificativa del proyecto como la económica, en la que se informa que “el presente Decreto no tiene repercusión en el presupuesto de gastos del Principado Asturias, ni incidencia alguna desde el punto de vista de los ingresos”.

Obran en el expediente los correspondientes informes sobre el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia; por razón de género; sobre la garantía de la unidad de mercado y de impacto demográfico.

Figura incorporada una tabla de vigencias, en la que se indica que la aprobación del decreto “no supone la derogación de ninguna disposición de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Administración del Principado de Asturias, ni existe normativa anterior que haya desarrollado reglamentariamente, en lo que respecta a esa materia”.

Mediante Resolución de la, entonces, Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, de 19 de febrero de 2025, se acuerda someter la propuesta de decreto al trámite de información pública, por un plazo de 20 días hábiles (*BOPA* núm. 43, de 4 de marzo de 2025). A este respecto, se haya incorporada diligencia, expedida por la Jefatura del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, en la que se deja constancia de que la iniciativa “ha estado sometida al trámite de alegaciones en información pública dentro del portal AsturiasParticipa”. Asimismo, figura en el expediente una diligencia de la Jefatura de la Sección de Personal, Archivo y Registro de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, en la que consta que no se han recibido alegaciones.

Entre la documentación del expediente se encuentra una certificación de la Secretaría del Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias, en el que se deja constancia de que este órgano “informó favorablemente” la iniciativa, en su sesión plenaria del 26 de diciembre de 2025.

Con fecha 14 de enero de 2026, la Dirección General de Presupuestos y Finanzas presenta el correspondiente informe de presupuestos, en el que no se recoge objeción alguna, desde el punto de vista presupuestario, a la tramitación.

Mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, se remite el proyecto de decreto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. A tenor de la documentación remitida, ningún departamento formula observaciones.

Entre la documentación del expediente, figura el oportuno cuestionario para la valoración de la iniciativa normativa.

Fechado a 24 de febrero de 2026, obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora.

El texto de la norma cuya aprobación se pretende es elevado a la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 25 de febrero de 2026, informándose favorablemente el proyecto, tal y como

consta en la certificación emitida, con la misma fecha, por la Secretaría de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de marzo de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de los planes de autoprotección del Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de los planes de autoprotección existentes en el Principado de Asturias.

La consulta se formula con base en lo establecido por el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a instancia del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Entiende este Consejo que la solicitud resulta atendible en los términos planteados, esto es, como consulta preceptiva en expedientes relativos a “Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante LRJPA), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del decreto se inicia mediante Resolución de la, entonces, Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, de 3 de febrero de 2025.

Atendida la fecha de inicio, no resulta de aplicación la reforma operada en los artículos 32 a 34 de la LRJPA, por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa.

El proyecto ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa y de información pública; asimismo, ha sido informado favorablemente por el Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 3.1.e) del Decreto 65/2017, de 4 de octubre, por el que se regula su organización, composición y funcionamiento.

Obran en el expediente las memorias justificativa y económica, la tabla de vigencias y los sucesivos borradores de la norma; también, según la información remitida, se han efectuado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de

Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas), en la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado) y en materia demográfica (previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico y estructurado por Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias).

Continuando con la enumeración de los trámites efectuados, procede indicar que se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria -necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio- y que el proyecto se ha remitido a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, habiéndose también emitido informes favorables por la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

Consta, a la fecha de emisión del presente dictamen, la publicación de la norma en elaboración en el Portal de Transparencia, dándose de esta forma cumplimiento a lo establecido a este respecto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el sentido de que, "Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública".

El proyecto ahora analizado figura incluido en los Planes Normativos de la Administración del Principado de Asturias para 2025 y 2026. Por tanto, el

proyecto normativo examinado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, en los términos que ya contempla el primer apartado del artículo 31 bis de la LRJPA tras la reciente reforma operada por la Ley del Principado de Asturias 4/2025, de 19 de noviembre, de novena modificación de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración y de Medidas legales sectoriales de simplificación administrativa; si bien, tal norma no resulta aplicable al presente procedimiento, atendida su fecha de inicio.

Sentado lo anterior, se observa que en el expediente no figura, entre la documentación obrante, un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma, al que se refiere el artículo 32.2 de la LRJPA, aunque, en este concreto caso y a la vista de su contenido, las memorias justificativa y económica suplen adecuadamente tal carencia.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la LRJPA.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Sentencia del Tribunal Constitucional 155/2013, de 10 de septiembre de 2013 -ECLI:ES:TC:2013:155- define la protección civil como el “conjunto de reglas y protocolos dirigidos a regular la forma de actuar de las Administraciones públicas movilizand o los distintos medios y servicios necesarios para hacer frente o dar respuesta a una situación de emergencia, coordinando los diversos servicios que han de actuar para proteger a personas y bienes, para reducir y reparar los daños y para volver a la situación de normalidad”. De esta forma, y en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2017, de 11 de mayo de 2017 -ECLI:ES:TC:2017:58-, “todas aquellas actuaciones para proteger a personas y bienes que deban emprenderse para hacer frente o dar respuesta a una situación de emergencia tienen un encuadre natural dentro de la materia protección civil”.

El artículo 149.1 de la Constitución no contiene una expresa mención de la materia “protección civil”, como título competencial referible al Estado; tampoco el artículo 148.1, por lo que atañe a las Comunidades Autónomas.

En tal tesitura, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, -primera ley estatal que, tras la Constitución, abordó la materia- se amparó, competencialmente, en la cláusula residual del artículo 149.3 de la Constitución (concretamente, su exposición de motivos señalaba que “Dicha organización corresponde al Estado principalmente, por cuanto constituye una competencia de protección de personas y bienes integrada en el área de la seguridad pública (...) y, jurídicamente, en cuanto que se da respecto a esta materia el supuesto del número 3 del artículo 149 de la Constitución”).

Pues bien, como recuerda la precitada Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2017, “esta cobertura competencial fue rechazada en las SSTC 123/1984 y 133/1990 (reiteradas en las SSTC 31/2009 y 155/2013)”, las cuales “reconocieron una competencia autonómica sobre la seguridad pública resultante de los artículos. 149.1.29 y 148.1.22 CE, las previsiones estatutarias y otros títulos competenciales relacionados, como la sanidad”.

Pasando ahora al plano de la legislación estatal vigente, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, dispone, en el apartado 2 del artículo 7 ter), que “Los titulares de los centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, que generen riesgo de emergencia, estarán obligados a adoptar las medidas de autoprotección previstas en esta ley, en los términos recogidos en la misma y en la normativa de desarrollo” y, en el apartado 3 del mismo artículo, que “Las Administraciones competentes en materia de protección civil promoverán la constitución de organizaciones de autoprotección entre las empresas y entidades que generen riesgo para facilitar una adecuada información y asesoramiento”. Asimismo, el apartado 4 del artículo 15 de dicha norma establece que “Los Planes de Autoprotección establecen el marco orgánico y funcional previsto para los centros, establecimientos, instalaciones o dependencias recogidas en la normativa aplicable, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos de emergencia de

protección civil sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada en esas situaciones”.

Por otro lado, el apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, determinó que “Los datos, de los planes de autoprotección, relevantes para la protección civil deberán ser inscritos en un registro administrativo” y que “A tal fin, los titulares de las actividades remitirán al órgano encargado de dicho registro los referidos datos y sus modificaciones”. El mencionado Real Decreto 393/2007 fue derogado por la letra d) del apartado 2 de la disposición derogatoria única del Real Decreto 524/2023, de 20 de junio, por el que se aprueba la Norma Básica de Protección Civil, si bien, el apartado 3 de esta disposición establece que “Las Directrices Básicas de Planificación y los Planes Estatales de protección civil a las que se refiere el apartado anterior continuarán aplicándose hasta tanto sean aprobados, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 5 y 14.1 de la Norma Básica, los nuevos instrumentos de planificación que los sustituyan” y la disposición final primera del mismo Real Decreto 524/2023 dispone que “Las Directrices Básicas de Planificación, así como la Norma Básica de Autoprotección, vigentes a la entrada en vigor de la Norma Básica de Protección Civil, se adaptarán a lo dispuesto en la misma en el plazo máximo de cuatro años”.

Por lo que concierne al Principado de Asturias, el artículo 12.11 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, establece que le corresponde “la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca”, en materia de protección civil. Asimismo, el artículo 33 del Estatuto de Autonomía indica que “El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad Autónoma y al que corresponden las funciones ejecutiva y administrativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria”.

En vista a lo expuesto, cabe concluir que la norma reglamentaria objeto del presente dictamen se acomoda a los criterios de distribución competencial y que el rango que se le pretende otorgar -el de decreto- resulta adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma

La comparación entre el título competencial y el contenido del proyecto de decreto, permite concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias sobre la materia, en los términos y en el marco descrito en el artículo 12.11 de su Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa

En cuanto a la técnica normativa empleada para la redacción del proyecto de decreto que se examina, cabe señalar que se ajusta, en lo esencial, a lo dispuesto en la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*.

III. Cumplimiento de la normativa presupuestaria

Por lo que atañe a esta cuestión, procede recordar que el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, señala que "Los anteproyectos de ley o propuestas de disposición de carácter general que se tramiten no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios".

A la vista del expediente, en la memoria económica se afirma que el proyecto carece de repercusión desde el punto de vista presupuestario y el

informe la Dirección General de Presupuestos y Finanzas no plantea objeciones al respecto, por lo que a este Consejo -limitado, a la hora de pronunciarse, a la apoyatura que ofrece la documentación remitida- únicamente le cabe concluir que todo apunta hacia que se ha respetado lo dispuesto en la normativa correspondiente, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos por parte de los proyectos de reglamento.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de decreto

I. Parte expositiva

Se observa que, respecto a los párrafos segundo y tercero, -con la finalidad de respetar el orden seguido por la Ley 17/2015, de 9 de julio- resultaría aconsejable intercambiar su posición. Asimismo, han de subsanarse algunas erratas (suprimir la coma que sigue a “los Planes de Autoprotección” y, en la referencia al artículo 9, incluir un paréntesis cerrado tras la letra b).

En el párrafo séptimo, ha de rectificarse el artículo del Estatuto de Autonomía al que se hace referencia, constanding actualmente el “11.12” y debiendo se sustituido por el “12.11”.

En el párrafo 15, *in fine*, la denominación del órgano exige emplear la inicial mayúscula, siguiendo la literalidad de la disposición citada (Consejo de Protección Civil del Principado de Asturias).

II. Parte dispositiva

En el apartado 1 del artículo 2, debe ajustarse y simplificarse la redacción para expresar que “El Registro tiene como finalidad constituir una base de datos, a efectos estadísticos informativos y operativos, de los planes de autoprotección que deban inscribirse”.

El apartado 3 del artículo 3 se dedica al acceso al Registro, determinando que “El Registro no tiene carácter público, siendo su acceso de carácter restringido. Únicamente podrán acceder al Registro las personas titulares de las

actividades respecto de sus datos registrales, así como los empleados públicos del organismo de adscripción”. Pues bien, tratándose de un registro adscrito a la Administración autonómica, el acceso a la información que contiene se halla sometido a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a cuyo texto sería conveniente referirse, tal y como también advierte el Consejo de Estado en su Dictamen núm. 2/2015. En este sentido, cabe traer a colación la letra d) del artículo 13 de la LPAC, que consagra el derecho “Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”. Así, en el artículo 3.3, tras la referencia a que el Registro no tiene carácter público, ha de explicitarse que queda sometido a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

Por otra parte, no cabe soslayar que la letra f) del apartado 2 del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece como “competencias propias” del municipio las siguientes materias: “Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios”; siendo esto así, entendemos que el acceso -que ahora se prevé limitado a “las personas titulares de las actividades respecto de sus datos registrales, así como los empleados públicos del organismo de adscripción”- cabría extenderlo a una Administración local con competencias sobre protección civil. En esta línea de entendimiento se han posicionado algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Madrid (Decreto 74/2017, de 29 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula el funcionamiento del Registro de Datos de Planes de Autoprotección de la Comunidad de Madrid), Cantabria (Decreto 24/2015, de 23 de abril, por el que se regula el procedimiento de Control Administrativo y Registro de los Planes de Autoprotección) o Castilla y León (Decreto 6/2014, de

20 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla y León).

En el apartado 3 del artículo 7 procede sustituir el término “baja” por “cancelación” y la remisión a lo dispuesto “en los apartados tercero y cuarto del artículo anterior” por la referencia a lo dispuesto “en el apartado tercero del artículo anterior”.

IV. Parte final

La disposición transitoria única, en relación con las actividades ya iniciadas, otorga un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto para solicitar la inscripción registral, dotando así de certeza a estos supuestos. Ahora bien, en el artículo 6 de la norma se contempla el supuesto singular de las actividades ocasionales que requieran de plan de autoprotección, para los cuales ha de solicitarse la inscripción “con un mes de antelación a la fecha de celebración prevista”, y estas actividades no cuentan con un régimen transitorio nítido. Es patente, que, para las actividades ocasionales autorizadas antes de regir la norma o dentro del mes siguiente a su entrada en vigor, no puede exigirse el registro “con un mes de antelación”, sin que la actual disposición transitoria sirva para esclarecer la sujeción a inscripción en esos casos. Para subvenir a esta carencia, se estima adecuado incluir, en un segundo párrafo de la disposición transitoria, que “Tratándose de actividades ocasionales autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto o dentro del mes siguiente, sus titulares deberán solicitar la inscripción cuando la fecha de celebración sea posterior en más de dos meses a la entrada en vigor de esta norma”. Se repara en que podría acudirse a un plazo distinto, de más o menos meses, si bien, el de dos meses -para unas actividades cuyos planes han de inscribirse regularmente “con un mes de antelación” a su celebración- se acompasa con la previsión transitoria de un plazo de 6 meses para las actividades sujetas de ordinario a un plazo de tres meses para el registro, en la

medida en que los plazos se doblan para los supuestos de autorizaciones anteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º